



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001-40-03-029-2021-00086-01
Ejecutivo**

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la sociedad MATERIALES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS S.A.S contra IMPRENTA DESPARTAMENTAL Y SOLUCIONES, mediante el cual negó “*la solicitud de requerir prueba documental, solicitada en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que esa información, es verificable con interrogatorio a las partes y la prueba documental allegada*” y decretó “*Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente*”.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

1.- La parte demandada formula inconformidad parcial frente a dicha providencia, a causa de (i) la certificación del Banco Popular respecto de la titularidad y los consignaciones realizadas por la sociedad demandada es una prueba pertinente y conducente porque contradicen los hechos afirmados en la demanda; (ii) los documentos y facturas que la parte demandante aportó al descorrer el traslado de las excepciones y que el juzgado tuvo como pruebas, no tienen como fin probar las excepciones, sino sustentar hechos nuevos; y que (iii) “*tampoco consideramos que la acción presentada por el demandante reúna las condiciones de una obligación ejecutable...*”

LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El *a quo*, luego de examinar las razones expuestas por la parte demandada, sostiene su decisión inicial, manifestando que en lo que atañe a la inconformidad planteada respecto de la prueba traslada carece de fundamento por cuanto dicha prueba no reúne los requisitos que reviste la misma, como quiera que aquella se caracteriza por haber sido objeto de valoración o incorporación en otro proceso lo cual no sucede en el presente caso.

En cuanto a la solicitud de una certificación al Banco Popular, considera que es un documento que la parte demandada pudo haber obtenido a través de una solicitud con

apoyo en el derecho de petición elevada directamente a la entidad mencionada. Que solo ante el silencio o la negativa a responder puede el despacho proceder a impartir dicha orden.

Finalmente en lo que concierne con los documentos adosados a la contestación de la demanda considera que fueron legal y oportunamente allegados teniendo en cuenta que la contestación de las excepciones propuestas es uno de los momentos legalmente indicados para aportar pruebas. Que el hecho de que se aceptara su incorporación en nada afecta las pretensiones iniciales si en cuenta se tiene que ese solo hecho no les confiere ningún valor probatorio, el cual solo será asignado en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

1.- El primer punto materia de inconformidad, radica en el hecho de que el *a quo* negase la solicitud de ordenar al Banco Popular, certificar si en la cuenta corriente No. 110061143749, perteneciente al demandante se han realizado consignaciones por parte de IMPRECTIS, con lo cual pretende comprobar que se han realizado pagos destinados a solucionar las obligaciones contenidas en las facturas que se anexan a la demanda como títulos ejecutivos, solicitud denegada con apoyo en el tenor literal del segundo inciso del Artículo 173 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición hubiera no hubiera sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente”

Como bien deduce el Juez de primera instancia, a través de un solicitud directa por parte del demandante, con apoyo en el derecho constitucional fundamental de petición, este hubiera podido obtener de parte del Banco Popular, una certificación de las consignaciones por el realizadas con destino a la cuenta corriente No. 110061143749, partiendo del principio de que haya extraviado los soportes que debió recibir en el mismo momento en que realizó las transacciones que afirma haber efectuado, ya que para nadie es un secreto que las entidades bancarias están obligadas a expedir estas constancias en el mismo acto de la consignación. Esta sería la posible justificación para no anexar el original de dichos documentos.

Si aceptamos falsamente que ello fuera así, es decir que el demandado perdió el original de los citados comprobantes, el camino a seguir era el indicado la norma atrás citada, es decir, elevar directamente o a través de un derecho de petición, la expedición de un duplicado o una certificación de las consignaciones que dice haber realizado. Como así no lo hizo o por lo menos no lo acreditó sumariamente, el juez tuvo legalmente que abstenerse de ordenar al Banco Popular lo pedido, punto que no admite discusión.

Además de lo expuesto, resulta fútil el decreto de tal medio de prueba, si en cuenta se tiene que la parte demandante ha aceptado como cierto el hecho de las consignaciones realizadas ante esa entidad bancaria, tal como lo expresó dicha parte cuando se pronunció sobre las excepciones y el recurso de reposición.

2.- El segundo reparo que el demandado enrostra a la providencia impugnada, se dirige en contra de la decisión por la cual el juzgado decretó como pruebas los documentos aportados por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones meritorias planteadas por la sociedad ejecutada.

Respecto de esta decisión, el juzgado debe advertir que la misma, al tratarse de una por la cual el juzgado decretó pruebas, no es susceptible de alzada, toda vez que no está incluida en la previstas por el artículo 321 del C.G.P ni en otra norma que así lo disponga. Debe aclararse que, conforme al numeral 3º de la norma *ibidem*, únicamente es apelable el auto que “niegue” el decreto o práctica de pruebas. Por tal razón, esta instancia no se pronunciará al respecto e inadmitirá el recurso en lo atinente a esa decisión.

Finalmente, frente al tercer punto de disconformidad, ninguna consideración merece lo relativo a las manifestaciones de la parte ejecutada sobre la ejecutabilidad de las obligaciones cuyo pago se reclama a través de esta acción, puesto que tal aspecto no guarda relación con lo decidido por el juzgado de primer grado en el auto impugnado, esto es con el decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Corolario obligado de lo anterior es, que la decisión de primera instancia, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto proferido el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.
- 2.- Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra el numeral 6.1.1. de la parte resolutoria del auto 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.
- 3.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.
- 4.- Sin costas. No se causaron.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920100051800

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante aporta documento a través del cual, IBICO cede su posición contractual a favor de la sociedad CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO S.A. CORASA, dentro del Fideicomiso Versalles, solicitando la vinculación de esta última como liticonsorte necesario dentro de este asunto.

Reza el artículo 61-1 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Entonces, como el aludido fideicomiso está ligado a este proceso por razones ampliamente conocidas, de suyo se tiene que lo relacionado con el mismo, tiene también incidencia dentro de esta acción y como es deber del juez, antes de dictar sentencia, sanear todos aquellos vicios que conlleven a una nulidad o a un fallo inhibitorio al momento de dictar sentencia, así como también es su deber verificar que se cumplan absolutamente todos los requisitos para poder accederse a las pretensiones de la demanda, estima el suscrito juzgador de instancia que es procedente ordenar que CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO S.A. CORASA, sea citada como liticonsorte necesario de la parte pasiva fin de que haga valer sus derechos.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que con la firma CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO SA CORASA, se integre el litisconsorcio necesario por pasivo, concediéndole un término de 20 días para que intervenga dentro del presente asunto. Súrtase la respectiva notificación.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que se le venza a CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO SA CORASA, el término para comparecer indicado en el punto primero.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920180017300

Santiago de Cali, veintiséis mayo de dos mil veintidós

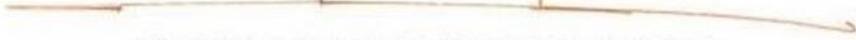
El abogado Carlos Eduardo Núñez Escarria, quien dice actuar en nombre y representación de la demandada Martha Luz Amaris Hernández, presenta solicitud de nulidad.

Revisado el escrito respectivo, vemos que no viene acompañado del respectivo poder, por lo tanto, el togado en cuestión no tiene facultad para actuar a nombre de la aludida demandada, motivo por el cual se

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la nulidad formulada por el abogado Carlos Eduardo Núñez Escarria.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210029200**

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

La apoderada judicial de los demandados Luis Alberto Núñez y Diego Alvarez Sánchez solicita aclaración del acta correspondiente a la audiencia celebrada dentro de este asunto y que contiene la conciliación que originó la terminación de este proceso.

Al revisar dicha acta se encuentra que, efectivamente, en el punto segundo, se dijo que se concilió por la suma de \$135.000.000.oo, lo cual es un error, puesto que el acuerdo fue por \$53.000.000.oo.

Así las cosas, se accederá a la petición aludida, motivo por el cual se

DISPONE:

ACLARAR el acta correspondiente a la audiencia celebrada dentro de este asunto en mayo 10 de 2022 y que contiene la conciliación que originó la terminación de este proceso, en el sentido de indicar que el acuerdo fue por \$53.000.000.oo y no por \$135.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009202100325-00

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto se fija como nueva fecha el día primero de julio de 2022, a las 9:00 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión y la inasistencia de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220016900

Santiago Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **AURELIO DE JESUS MESA MORENO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

La suma de **\$126.650.382,37 M/cte.**, representados en el pagaré No. **31006396842**.

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL. -

La suma de **\$39.158.712,76 M/cte.**, representados en el pagaré No. **31006439662**.

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 7 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **ILSE POSADA GORDON**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ